



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0976/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L. contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del recurso de revisión y solicitud de desistimiento

La parte recurrente, la entidad Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado el veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 1056/2018, del siete (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galan, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

De igual modo, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Oficio núm. SGRT-7246, instrumentado por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre del año dos veintitrés (2023), recibido el veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023),

Posteriormente, la recurrente, Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L., depositó formal instancia de desistimiento del presente recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa es el siguiente:

1. Instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, suscrita el veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por la entidad Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L., firmado y sellado por su presidenta, la señora Nancy Jaquelin Gómez Popoter, y su abogado, el señor Yonhathan Samuel G. Gómez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la Resolución núm. 1008-14, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en ocasión de un recurso de reconsideración presentado por la entidad Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L., a través de la cual se le rechazó la reducción de los anticipos generados en el ejercicio fiscal del año dos mil doce (2012).

Como consecuencia, Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L. incoó un recurso contencioso tributario ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 00235-2015, del veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), rechazó la acción antes descrita.

No conforme con la decisión anterior, el Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L. recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, la cual declaró caduco el recurso presentado, al no realizarse el emplazamiento dentro del plazo legal establecido, de conformidad con la Sentencia núm. 600, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L.

4. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Procedencia del desistimiento

5.1. La parte recurrente, la entidad Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L., apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado el veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

5.2. No obstante, luego de su interposición, el recurrente depositó formal desistimiento del recurso antes descrito, mediante instancia el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), firmado y sellado por su presidenta, la señora Nancy Jaquelin Gómez Popoter, y su abogado, el señor Yonhathan Samuel G. Gómez, solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO (1°): LIBRAR ACTA de la presente instancia en desistimiento hecho por CONSORCIO DE ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES EIRL, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 600 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, DE LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SEGUNDO (2°): DECLARAR que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

TERCERO (3°): ORDENAR el archivo del expediente.

5.3. En ese orden, la figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico dominicano en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales:

Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

5.4. Por su parte, la aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil se ha trasladado a los procesos de revisión constitucional, por medio del principio de supletoriedad, para aquellos casos donde se ha solicitado las consecuencias jurídicas del desistimiento, de conformidad con la Sentencia TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

5.5. Con respecto a las formalidades del desistimiento en los procesos constitucionales, este tribunal ha precisado que no se requiere la aceptación de la parte recurrida para su validación, conforme a la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre del año dos mil quince (2015), que estableció lo siguiente:

11.6. De la lectura del artículo 402 del texto legal examinado, se verifica que el desistimiento puede ser instrumentado en la forma de un acto bajo firma privada, y que la otra parte envuelta en el conflicto puede aceptar el acto siguiendo las formalidades que caracterizan ese tipo de acto.

11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

11.9. Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.¹

5.6. Así pues, aunque la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no figura en el acto de desistimiento que reposa en el expediente de este recurso, en observancia al precedente fijado en la Sentencia TC/0338/15, este tribunal constitucional considera satisfechos los requisitos del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, puesto a que la instancia del desistimiento está debidamente firmada y sellada por la Presidenta de la entidad Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L., la señora Nancy Jaquelin Gómez Popoter, quien, en las referidas calidades, está legalmente habilitada para expresar su voluntad de desistir ante este tribunal para el caso que ahora nos ocupa.

5.7. Vale destacar que este colegiado varió su criterio en torno a la formula procesal sobre los casos donde la parte recurrente desiste del recurso de revisión, pasando de utilizar la figura de la homologación hacia librar acta del asunto y ordenar el archivo definitivo del recurso, conforme a la Sentencia TC/0173/24, del diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.8. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, tras verificar que la instancia de desistimiento depositada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la entidad Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L., cumple con las normativas antes expuestas, procederá a librar acta del desistimiento elevado por la parte recurrente y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del recurso, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta el desistimiento efectuado por la entidad Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L., mediante instancia depositada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), concerniente al recurso de revisión constitucional interpuesto por esta contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, **DECLARAR** que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del recurso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L. contra la Sentencia núm. 600.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, la entidad Consorcio de Asfalto y Construcciones, E.I.R.L.; a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria